

INFORMACIÓN GENERAL

Ciudadano:
Anonimo
1
oficinaatencionalciudadanoanonimo@supernotariado.gov.co
Radicado: SNR2024ER106207
Fecha: 2024-09-11 11:14:09
Respuesta: SNR2024EE092334
Fecha respuesta: 2024-09-24 08:42:06



SOLICITUD

Asunto: Solicitud de registro e inscripción

Descripción: Se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Jerónimo, Antioquia, registrar la Escritura Pública N° 308 del 16 de Julio de 2019, mediante la cual se aclara la Escritura Pública N° 209 del 15 de Mayo de 2019, ambas otorgadas en la Notaria Única del Círculo de La Unión, Antioquia, mediante la cual se debe corregir el nombre de la propietaria de los inmuebles Lote 3, Folio de Matricula Inmobiliaria N° 029-32862 y Lote 4, Folio de Matricula Inmobiliaria N° 029-32863, ubicados en la Vereda Loma Hermosa del Municipio de San Jerónimo, Antioquia, toda vez que solamente se registró en la Anotación N° 7 de ambos Folios de Matricula Inmobiliaria N° 029-32862 y N° 029-32862, lo relativo a citar correctamente el título de adquisición, pero no se registró lo relativo a la corrección del nombre de la propietaria de los inmuebles, lo cual quedó consignado en el Numeral TERCERO de la Escritura Pública N° 308 del 16 de Julio de 2019. El nombre registrado es GLORIA CONSUELO RODRIGUEZ URREA, pero el nombre correcto es GLORIA CONSUELO DEL SOCORRO RODRIGUEZ URREA.

[Adjunto](#)

[Adjunto](#)

[Adjunto](#)

[Adjunto](#)

Respuesta: SNR2024EE092334

Bogotá, 24 de septiembre de 2024

Señor(a)

Anonimo

ASUNTO: Respuesta al radicado SNR2024ER106207

Respetado(a) señor(a):“La corte Constitucional ha construido una solida doctrina sobre el derecho fundamental de peticion y las reglas que lo rigen, estos criterios fueron delineados de manera esquematica en la Sentencia T- 377 de 2000, reiterados con posterioridad entre otras en la Sentencia T- 1160 A de 2001 a juicio de esta corporacion, a traves del citado derecho, consagrado en el articulo 23 de la Carta Política, se otorgo a los ciudadanos la faculta de formular solicitudes respetuosasa las autoridades Publicas y frente a los particulares en los casos establecido por la ley, y a obtener de estos una solucion de fondo, clara, completa y precisa en los terminos previstos en el ordenamiento juridico”.

en cuanto a su solicitud de correccion

registrar la Escritura Pública N° 308 del 16 de Julio de 2019, mediante la cual se aclara la Escritura Pública N° 209 del 15 de Mayo de 2019, ambas otorgadas en la Notaria Única del Círculo de La Unión, Antioquia, mediante la cual se debe corregir el nombre de la propietaria de los inmuebles Lote 3, Folio de Matricula Inmobiliaria N° 029-32862 y Lote 4, Folio de Matricula Inmobiliaria N° 029-32863, ubicados en la Vereda Loma Hermosa del Municipio de San Jerónimo, Antioquia, toda vez que solamente se registró en la Anotación N° 7 de ambos Folios de Matricula Inmobiliaria N° 029-32862 y N° 029-32862, lo relativo a citar correctamente el título de adquisición, pero no se registró lo relativo a la corrección del nombre de la propietaria de los inmuebles, lo cual quedó consignado en el Numeral TERCERO de la Escritura Pública N° 308 del 16 de Julio de 2019. El nombre registrado es GLORIA CONSUELO RODRIGUEZ URREA, pero el nombre correcto es GLORIA CONSUELO DEL SOCORRO RODRIGUEZ URREA.

Artículo 59. ley 1579/2012 *Procedimiento para corregir errores.*

Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

Los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcan de los antecedentes y que no afecten la naturaleza jurídica del acto, o el contenido esencial del mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto.

Los errores en que se haya incurrido al momento de la calificación y que se detecten antes de ser notificado el acto registral correspondiente, se corregirán en la forma indicada en el inciso anterior.

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que

hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.

Las constancias de inscripción que no hubieren sido suscritas, serán firmadas por quien desempeñe en la actualidad el cargo de Registrador, previa atestación de que se surtió correcta y completamente el proceso de trámite del documento o título que dio origen a aquella inscripción y autorización mediante acto administrativo expedido por la Superintendencia Delegada para el Registro. A la solicitud de autorización deberá anexarse certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el sentido de que dicha inscripción cumplió con todos los requisitos.

De toda corrección que se efectúe en el folio de matrícula inmobiliaria, se debe dejar la correspondiente salvedad haciendo referencia a la anotación corregida, el tipo de corrección que se efectuó, el acto administrativo por el cual se ordenó, en el caso en que esta haya sido producto de una actuación administrativa.

Parágrafo.

La Superintendencia de Notariado y Registro expedirá la reglamentación correspondiente para el trámite de las actuaciones administrativas de conformidad con las leyes vigentes.

una vez realizada la trazabilidad frente a los folios de matriculas 029-32862 y N° 029-32862, ya fue realizada su correccion con el turno de radicacion 2024-029-3-201 el dia 16/09/2024 05:00:04 PM, queda subsanado el error presentado el proceso de calificacion. conforme el articulo 59 de la ley 1579/2012

Melvi Ramos Palacio

Proyecto: Melvi Ramos Palacio

Fecha de respuesta: 2024-09-24 08:42:03



Superintendencia de Notariado y Registro